

AUTO N. 10476

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto No. 00299 del 13 de febrero del 2015, en contra de la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 29 de julio de 2015, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2023EE114665 del 23 de mayo del 2023 y publicado en el boletín legal ambiental el 12 de mayo del 2023.

Así mismo, mediante Resolución No. 00150 del 13 de febrero de 2015 la Dirección de Control Ambiental, resolvió imponer medida preventiva de suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido, al establecimiento de comercio **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, medida que fue materializada el día 24 de julio de 2015. Posteriormente, mediante Resolución No. 01992 del 21 de octubre del 2015 se resolvió levantar en forma temporal la medida preventiva.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICA

Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Procedimiento de la Ley 1333 de 2009**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente

consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

Artículo 25 Descargos. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Parágrafo *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

3. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

3.1 Del Caso en Concreto

Al realizar el análisis jurídico del Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015 y sus anexos, esta Autoridad Ambiental encontró que la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del

establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental vigente.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015, de la siguiente manera:

Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015

(...)

Resultados de la evaluación

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, detrás del establecimiento, en la terraza del predio afectado	15	22:47	23:02	66,7	65,1	65,1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Calle 53, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq,Res}$) el valor L_{90} registrado en campo,

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es de 65,1 dB(A).

Concepto Técnico

Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por SANDALO BAR, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas es $Leq_{emisión}$ 65,1 dB(A). De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. (...)

3.2 Normas vulneradas

Decreto 948 de 1995

- Artículo 45: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.
- Artículo 51: Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

3.3 Adecuación Típica

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Cargo Primero:

- a) **Presunto Infractor:** la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015
- b) **Imputación Fáctica:** Por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, en 5,1 dB(A), con un valor de emisión o aporte de ruido de (Leqemisión) de 65,1 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante muy alto, dado que lo permitido es de 60 dB(A); en el predio ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

- c) **Imputación Jurídica:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1.
- d) **Agravantes y Atenuantes:** No se registraron Agravantes, ni atenuantes.

Cargo Segundo:

- a) **Presunto Infractor:** la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, De acuerdo con el Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015
- b) **Imputación Fáctica:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras de ruido, no perturben las zonas aledañas a su actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad.
- c) **Imputación Jurídica:** Incumplir presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- d) **Agravantes y Atenuantes:** No se registraron Agravantes, ni atenuantes.

3.4 Pruebas: Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015.

3.5 Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad con lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 05 de diciembre de 2014, día en que se realizó visita técnica, que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015.

3.6 Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el

principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

De acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera esta Dirección, realizar la imputación a título de culpa.

Dentro de este contexto, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad,.

Resulta pertinente anotar, que la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien en los términos de ley, podrá aportar en su escrito de descargos el material probatorio necesario para tal efecto, ejerciendo su derecho a la defensa, y aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

4 COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia. Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de:

“(...) Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra de la Señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

Cargo Primero

Por superar el límite máximo permisible de emisión de ruido, en 5,1 dB(A), con un valor de emisión o aporte de ruido de (Legemisión) de 65,1 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, considerado como aporte contaminante muy alto, dado que lo permitido es de 60 dB(A); en el predio ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad. Se tiene como fecha de los hechos el 05 de diciembre de 2014, día en que se realizó la visita técnica que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006. Tabla 1.

Cargo Segundo

Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido producidos por las fuentes generadoras de ruido, no perturben las zonas aledañas a su actividad desarrollada en el predio ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4, de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad. Se tiene como fecha de los hechos el 05 de diciembre de 2014, día en que se realizó la visita técnica que sirvió de fundamento para emitir el Concepto Técnico No. 00651 del 23 de enero del 2015. Incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del

día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **ELIZABETH VELASQUEZ CESPEDES**, identificada con cédula de ciudadanía No 51.840.693 en calidad de propietaria del establecimiento denominado **SANDALO BAR**, ubicado en la Calle 53 No. 27A - 14 Piso 4 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-119** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2015-119

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2023
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	01/06/2023

Revisó:

HECTOR ENRIQUE GUZMAN LUJAN

CPS:

CONTRATO 20230648
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023